



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
 10 MAR. 2016
 REGISTRO DE ENTRADA
 N.º 3338

(01) 30508056774

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid
 C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
 45029710
 NIG: 28.079.00.3-2013/0006734

Procedimiento Ordinario 124/2013

Demandante/s: [REDACTED]
 PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

SENTENCIA Nº 60/2016

En Madrid, a cuatro de marzo de dos mil dieciseis.

Vistos por mí, [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 124/13 seguido entre las partes, de una, como demandante, [REDACTED], representado por la Procuradora Dña. MARGARITA LUCIA CONTRERAS HERRADON y de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por la Procuradora Dª ISABEL CONDE BOLSOS, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de tributos locales.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado se dictara sentencia estimatoria del mismo.

SEGUNDO.- Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la Administración demandada para que lo contestara, así lo hizo en tiempo y forma.

TERCERO.- La cuantía del presente recurso se fijó mediante Decreto de 14 de noviembre de 2014 en 42.198,01 €, recibándose mediante auto el pleito a prueba, con el resultado que es de ver en autos.

CUARTO.- Tras evacuarse por las partes los correspondientes escritos de conclusiones, mediante providencia se declaró concluso el pleito para sentencia.

Con fecha 11.3 se pasa al dpto. de S-J



Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la comunidad de bienes denominada **[REDACTED]**, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo según su escrito de interposición contra <<la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Concejal de Hacienda nº 1589/2012 de fecha 22 de junio de 2012>>, por la que se aprueban liquidaciones complementarias del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras derivadas de las construcción de dos edificios en el municipio de Majadahonda.

SEGUNDO.- Pues bien, examinadas las actuaciones así como las alegaciones de ambas partes el recurso no puede tener favorable acogida y debe ser desestimado.

En primer lugar, a la vista de la actuación impugnatoria de la parte demandante previa a la interposición del presente recurso contencioso-administrativo resulta dudoso que no se esté dirigiendo el mismo contra una actuación no susceptible de ser impugnada y ello por las razones que a continuación se exponen.

Así, la citada Resolución de 22 de junio de 2012 de la Concejal de Hacienda fue notificada a la parte demandante el día 28 de junio de 2012 –como consta al folio 403 del expediente-, resolución en la que se hacía una correcta indicación de los recursos que podía interponerse frente a la misma y más concretamente que contra dicha resolución <<podrán interponer recurso de reposición (art. 14.2 RDL 2/2004 TR Ley reguladora de Haciendas Locales) ante el Sr. Alcalde-Presidente en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución>>, indicación en la que se añadía que <<sin perjuicio de ello, podrá presentar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente>>.

Sin embargo la parte demandante presentó ante el Ayuntamiento de Majadahonda el día 22 de julio de 2012 un escrito que calificó de <<Interposición de Reclamación Económico-administrativa>>, manifestando en el mismo que <<al amparo de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributarias –LGT-, interpongo, dentro del plazo legal de un mes, reclamación Económico-administrativa contra la referida resolución ante el Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid>>, solicitando en el suplico de tal escrito <<tener por interpuesta Reclamación Económico-administrativa contra la precitada resolución, recabando el expediente de inspección y remitiendo uno y otro al Tribunal competente para su tramitación>>.

En consecuencia, la parte demandante no interpuso el preceptivo recurso de reposición conforme exige el artículo 14.2 de la Ley de Haciendas Locales para agotar la vía administrativa, si no que optó por la presentación de un mero escrito de interposición de reclamación económico-administrativa dirigida al Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid.

Consciente de lo anterior, la propia parte demandante dedica el hecho quinto de su demanda a justificar y razonar el error cometido, aludiendo al artículo 110.2 de la Ley



30/1992 y sosteniendo que <<en caso de considerar la administración que el recurso interpuesto es inadecuado, debería darse plazo para subsanar, o en todo caso inadmitirse el mismo de forma expresa, permitiendo el acceso a la vía contencioso administrativa>>.

Ahora bien tales alegaciones no puede prosperar.

En primer lugar, no ha existido una indicación errónea de los recursos por parte de la Administración demandada, si no que ha sido la parte demandante la que voluntariamente optó por presentar un escrito que calificó de reclamación económico-administrativa y que dirigía al Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid, que presentó ante el Ayuntamiento de Majadahonda y en la que se solicitaba que se remitiera al Tribunal competente para su tramitación, lo que por tanto constituye un recurso claramente improcedente al tratarse de una actuación tributaria de una Administración Local susceptible de impugnación conforme al artículo 14 de la Ley de Haciendas locales, tal y como se le informaba en la resolución recurrida.

En este sentido conviene señalar el criterio mantenido por la jurisprudencia de la Sala de los Contencioso-administrativo (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, así en la Sentencia de 18 de mayo de 2012, recurso de casación nº 6014/2008, en la que se dice que <<No menos consolidada es la jurisprudencia que ha recordado que la interposición de recursos improcedentes en vía administrativa no interrumpe el transcurso de los plazos para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Ahora bien, esta aseveración ha sido matizada en relación con los casos en que la equivocada interposición de un recurso administrativo improcedente se ha debido a una errónea indicación u ofrecimiento de recursos por la propia Administración con ocasión de la notificación o publicación del Acuerdo impugnado. En tales casos, la jurisprudencia puntualiza que la confusión o error en el ofrecimiento de recursos, imputable a la Administración, no puede perjudicar al recurrente (SSTS de 19 de diciembre de 2008, RC 6290/2004, y 14 de enero de 2010, RC 6578/2005)>>.

Por tanto, de un lado la Resolución de 22 de junio de 2012 habría devenido firme al no haber sido recurrida mediante el procedente recurso de reposición, concurriendo además la circunstancia de que no se habría agotado la vía administrativa previa mediante la interposición del citado recurso de reposición de carácter preceptivo en este caso conforme al artículo 14.2 de la Ley de Haciendas Locales. Debe indicarse que si bien la parte demandante no estaba obligada a respetar el pie de recurso que se le ofrecía en la notificación de la resolución, el no seguir la misma le hace responsable de su actuación y de las consecuencias derivadas de la misma que en este caso conllevarían la inadmisibilidad de este recurso, inadmisibilidad que en este momento procesal conlleva la desestimación del mismo. En este sentido, debe indicarse que la propia parte demandante refiere en el hecho séptimo de la demanda que la Administración demandada consideró que las liquidaciones tributarias en cuestión eran firmes al no constar que fueran recurridas mediante el oportuno recurso de reposición.

En segundo lugar, debe indicarse que tampoco concurría la obligación de la Administración demandada de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que establece que << El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública>>.



por cuanto la misma no pertenece a la Administración General del Estado a la que si pertenece el Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid.

En tercer lugar, deben ser tenidas en cuenta otras razones que impiden que pueda ser acogida la invocación del artículo 110.2 de la Ley 30/1992, toda vez que el artículo 14.2.f) de la citada Ley de Haciendas Locales establece que en el escrito de recurso <<se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita>>, comprobándose que en el citado escrito presentado el 22 de julio de 2012 no se contiene alegación alguna, ni razonamiento jurídico alguno sobre el fondo de la cuestión en el que la parte demandante fundara tal impugnación de la Resolución de 22 de junio de 2012, es más, ni siquiera se instaba la nulidad de la misma, pretensión que ahora si se deduce en el recurso contencioso-administrativo, por lo que aunque pudiera considerarse -a los meros efectos dialécticos- que el escrito presentado como mera interposición de una reclamación económico-administrativa era un recurso de reposición, no existiría pretensión alguna para que fuera estimado.

Para subsanar tales defectos la parte demandante invoca la aplicación de la letra k) del mencionado artículo 14.2 que dispone que la << La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso>>.

Tal alegación debe ser igualmente rechazada.

Así, para que tal precepto resultara aplicable sería necesario que existiera el correspondiente recurso, que como ya se ha expuesto en el presente supuesto no ha existido, por lo que en ningún caso el órgano competente podría resolver tales cuestiones.

Por otro lado, tal precepto debe ponerse en relación con el segundo párrafo de esa letra k que establece que <<Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones>>, y que por tanto parte necesariamente de la existencia de un recurso previo ya que fuera de la existencia de tal recurso si la Administración quisiera revisar una actuación administrativa previa, deberá acudir a alguno de los procedimientos especiales de revisión.

TERCERO.- Pero es que a mayor abundamiento el recurso debería ser igualmente desestimado toda vez que deben compartirse las alegaciones formulada por la Administración demandada en su escrito de contestación, por cuanto debe entenderse correcta la aplicación del artículo 102 de la Ley de Haciendas Locales, ya que frente a las alegaciones genéricas de deducción de los gastos generales y beneficio industrial que, según manifiesta la parte demandante le han sido repercutidas por los contratistas en sus facturas, tales partidas no constan en la referidas facturas, por lo que frente a tales alegaciones debe compartirse lo razonado de manera argumentada en la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, las costas procesales deben imponerse a la parte demandante, si bien, atendiendo al

objeto, cuantía del recurso, y en particular al desarrollo argumental desplegado, en una cuantía máxima de 200,00 euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la comunidad de bienes denominada [REDACTED]

SEGUNDO.- Imponer las costas procesales a la parte demandante con el límite fijado en el último fundamento de derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella **no** cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a), en relación con el artículo 41.1 y 3 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

PUBLICACION. Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado que la dictó, en audiencia pública. Doce fe

